

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Asunción,

VISTO: El expediente 20133007286 y otros, del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 del 00/00/00, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA de los periodos fiscales enero de 2008 a diciembre de 2011 y del IRACIS de los ejercicios 2008 al 2011 de la firma **NN**, en adelante **NN**, y para el efecto le requirió la presentación de los comprobantes que respaldan sus compras, gastos y ventas, libros contables y financieros, contratos de aparcería y la constancia de inscripción en la SET, los títulos de propiedad de sus inmuebles, detalles y documentos que respaldan la recepción de los bienes como contraprestación por la suscripción de los contratos de aparcería, todo ello fue presentado parcialmente y fuera del plazo previsto.

Mediante las notas de requerimiento se solicitó al Banco XX información y fotocopias de documentos relacionadas a las cuentas corrientes habilitadas a nombre de **NN**, las cuales fueron proporcionadas por esta entidad bancaria.

La Fiscalización Puntual tuvo su origen en la Denuncia Interna N° 00 del 00/00/00, en el marco de casos relacionados a devoluciones de créditos fiscales.

Sobre la base de las documentaciones presentadas, los auditores de la SET constataron lo siguiente:

Servicios de arrendamientos de inmuebles: **NN** cedió en uso a terceros un inmueble rural supuestamente bajo la modalidad de la aparcería, pero los auditores de la SET al observar el contrato respectivo (fs. 97/99 del expediente N° 00) constataron que el mismo se refiere a un contrato de arrendamiento civil o comercial, interpretación que resulta de la lectura de las cláusulas contractuales, que fijan como contraprestación mensual la entrega de sumas fijas de dinero, por lo cual dicho servicio está alcanzado por el IRACIS y por el IVA.

En ese contexto recomendaron un ajuste fiscal en lo referente al IRACIS Gral. y al IVA Gral., según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo o Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasas	Impuesto a pagar
IVA	De 01/2009 a 04/2011	292.808.480	5%	14.640.424
IRACIS	De 2008 a 2011	410.301.545	10%	41.030.154

Aumento patrimonial no declarado: Durante el ejercicio fiscal 2008, **NN** adquirió de la firma **NN** un inmueble y registró en su Libro Diario que la compra fue por G 34.000.997.700, sin embargo en el documento que respaldó dicha operación se consignó que el monto de la operación fue de tan solo US\$ 2.500.000, que al tipo de cambio a la fecha de transacción equivale a la suma de G 11.875.000.000, al cual los auditores de la SET sumaron los gastos por escribanía relacionados a la escritura de compra-venta del inmueble (fs. 53 del expediente N° 00), resultando como valor neto del inmueble al cierre del ejercicio fiscal 2008 la suma de G 12.183.282.388. Por lo que denunciaron que la firma obtuvo un aumento patrimonial no justificado de G. 21.817.715.312.

Igualmente, los auditores de la SET al cotejar las variaciones patrimoniales declaradas en los ejercicios fiscales del 2008 hasta el 2010, denunciaron que en el último ejercicio fiscal mencionado **NN** también obtuvo un aumento patrimonial no justificado de G 34.542.849.874, ya que constataron que el revalúo del inmueble en esos ejercicios fiscales no contaban con documentos que avalen el incremento del valor del mismo, según se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Concepto	Monto
A	Valor del inmueble adquirido en el ejercicio fiscal 2008 según contabilidad del contribuyente.	34.000.997.700
B	Valor del inmueble adquirido en el ejercicio fiscal 2010 según contabilidad del contribuyente.	74.461.844.954
C	Diferencia (B – A).	40.460.847.254
D	Revalúo del terreno 2008, 2009, 2010 sin documento que avalen el incremento del valor del inmueble.	5.917.997.380
E	Aumento patrimonial no justificado al 31/12/2010. (C – D)	34.542.849.874.

Con respecto a este punto, los auditores de la SET recomendaron un ajuste fiscal en lo referente al IRACIS Gral., conforme al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto a pagar
IRACIS	2008	21.817.715.312	10%	2.181.771.531
IRACIS	2010	34.542.849.874	10%	3.454.284.987

Mejoras en construcciones no declaradas: Los auditores de la SET señalaron que la firma **NN (NN)** informó que las mejoras realizadas en los terrenos que arrendó de **NN** desde 01/2008, fueron por valor de G 1.192.411.500, monto que no fue registrado en la contabilidad de esta última y en consecuencia no formó parte del activo de la misma.

A raíz de ese hecho, los auditores actuantes mencionaron que la suma de G 1.192.411.500 (US\$ 278.850,00) consignada en la factura N° 001-001-00000, emitida a nombre de XX por la firma XX, empresa que realizó las mejoras en el inmueble, debe ser activada en la cuenta de Mejoras de **NN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Decreto N° 6359/05, y considerando que el monto total del alquiler pactado entre **NN** y XX es de G 440.000.000, surge una utilidad neta de G 752.411.500, correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

Finalmente en referencia a este punto, los auditores de la SET recomendaron un ajuste fiscal en lo referente al IRACIS Gral., según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto a pagar
IRACIS	2011	752.411.500	10%	75.241.150

Por último, atendiendo que de los hechos expuestos surgen saldos a favor del Fisco y considerando que **NN** no declaró sus ingresos gravados por el IVA e IRACIS, en infracción a lo establecido en los Arts. 2º, 7º y 77 de la Ley N° 125/1991 modificado por la Ley N° 2421/04, los auditores de la SET recomendaron aplicar la sanción por Defraudación fiscal prevista en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y la aplicación de una multa por Contravención debido a que el contribuyente no emitió comprobantes por las operaciones efectuadas, y porque presentó las documentaciones requeridas por la Orden de Fiscalización fuera del plazo establecido.

En consecuencia, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio/periodo fiscal	Base Imponible A	Tasas aplicables B	Impuesto C= A x B	Crédito fiscal a favor de la contribuyente D	Multa por defraudación (100%) E= C – D	Total F= C – D + E
IRACIS	2008	21.951.551.835	10%	2.195.155.184	0	2.195.155.184	4.390.310.368
IRACIS	2009	125.451.718	10%	12.545.172	0	12.545.172	25.090.344
IRACIS	2010	34.668.564.154	10%	3.466.856.415	0	3.466.856.415	6.933.712.830
IRACIS	2011	794.316.260	10%	79.431.626	0	79.431.626	158.863.252
IVA	01/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	02/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	03/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	04/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	05/2009	10.476.190	5%	523.810	16.256	507.554	1.015.108
IVA	06/2009	10.476.190	5%	523.810	10.000	513.810	1.027.620
IVA	07/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Obligación	Ejercicio/periodo fiscal	Base Imponible A	Tasas aplicables B	Impuesto C= A x B	Crédito fiscal a favor de la contribuyente D	Multa por defraudación (100%) E= C –D	Total F= C – D + E
IVA	08/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	09/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	10/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	11/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	12/2009	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	01/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	02/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	03/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	04/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	05/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	06/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	07/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	08/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	09/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	10/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	11/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	12/2010	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	01/2011	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	02/2011	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	03/2011	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
IVA	04/2011	10.476.190	5%	523.810	0	523.810	1.047.620
Contravención		0	0	0	0	0	1.170.086
TOTAL		57.833.217.287	-	5.768.655.077	26.256	5.768.628.821	11.538.427.728

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por J.I. N° 00 del 00/00/00 el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 00/00/00, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la firma, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

NULIDAD DE LA FISCALIZACIÓN

En su escrito de descargo, **NN** objeto la fiscalización y sostuvo que “...la misma es violatoria al Artículo 31 de la Ley 2421/04...”, además agregó que “...se observa que mi representada fue comunicada de la orden de fiscalización

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

puntual, pero sin embargo por los impuestos fiscalizados, los periodos y ejercicios fiscalizados y las documentaciones y registros auditados, la misma constituye una fiscalización integral, dado que se ha fiscalizado la totalidad de los impuestos fiscalizados, los periodos y ejercicios fiscalizados y las documentaciones y registros auditados, la misma constituye una fiscalización integral... por lo que la misma no puede ser calificada como un fiscalización puntual, por la naturaleza de los trabajos de auditoría...” (sic).

El **DSR1** concluyó que no procede la nulidad invocada puesto que la Orden se realizó conforme al inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y a la RG N° 4/2008.

Al respecto, el **DSR1** señaló que el inc. b) del Art. 1° de la RG N° 4/2008, que reglamenta los trabajos de fiscalización o control realizados por la SET, estableció claramente que la fiscalización puntual es aquel proceso de control que se refiere a determinados impuestos, periodos o ejercicios fiscales, operaciones, registros, cuentas y documentos que posea un contribuyente, los cuales deberán estar detallados expresamente en la Orden de Fiscalización. No estableciendo limitación alguna sobre los impuestos a que se refiere o a ejercicios sobre los que se realizará el control.

Además, el **DSR1** sostuvo que la fiscalización a **NN** se refirió de manera particular a determinados impuestos y periodos o ejercicios fiscales, y por ende no previó de manera general que el control se lleve a cabo con relación a todos los impuestos u otras obligaciones tributarias exigibles ni a los ejercicios no prescriptos (5 años) a la fecha de inicio del trabajo.

SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE

NN manifestó que *“...el contrato suscrito entre mi representada y la firma XX, es un contrato de aparcería, por la naturaleza del contrato, dado que en la Cláusula Segunda se establece con toda claridad el objeto del contrato (que es de aparcería) en la cual se cede el uso del inmueble con el objeto de realizar producción agrícola a cargo aparcerero. Asimismo se establece que la legislación aplicable es la Ley 1863/02 del Estatuto Agrario... y se establece como forma de remuneración un canon en dinero” (sic).*

Al respecto, el **DSR1** constató en el contrato presentado (fs. 97/99 del expediente N° 00) por la propia firma que el uso que se debió dar al inmueble era efectivamente el de explotación agrícola, pero con un precio o contraprestación fijado en una suma cierta de dinero, independiente de la productividad de la tierra, condiciones que no se ajustan a la esencia del contrato de aparcería, pues este tipo de contrato exige que se fijen porcentajes de distribución, se determine el monto de lo aportado y la distribución de gastos.

En ese sentido, el **DSR1** sostuvo que el Art. 803 del Código Civil Paraguayo estableció que todo arrendamiento de bienes tiene por objeto la cesión del uso y goce de una cosa o de un derecho patrimonial, por un PRECIO CIERTO EN DINERO, situación que se encuentra evidenciada en el contrato suscrito por **NN** y **XX**.

Por lo que resulta evidente, luego de la lectura e interpretación de las cláusulas contractuales, que el contrato es de carácter comercial y NO un contrato agrícola de aparcería, en el cual el **NN** no tuvo la intención de participar en la producción.

Por tal motivo el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia formulada por los auditores de la SET y por ende, en función a la cuota mensual pactada entre las partes realizar el ajuste fiscal en el IVA y en el IRACIS, respectivamente.

AUMENTO PATRIMONIAL NO DECLARADO (EJERCICIO FISCAL 2008)

FDA manifestó que la compra del inmueble de la empresa **XX** se realizó por un valor mayor al registrado en la escritura de transferencia, dado que en el valor de la adquisición se incluyó los pasivos con que contaba la vendedora, ya que el mencionado inmueble estaba gravado con una hipoteca y con dos embargos los cuales fueron asumidos por **NN**. Todo esto con conocimiento de los funcionarios auditores, quienes incluso lo mencionan en su informe final de auditoría y estando totalmente documentado con las correspondientes resoluciones judiciales, las cuales fueron presentadas como prueba.

En virtud a lo expuesto por la firma, con relación a la variación patrimonial detectada en el ejercicio fiscal 2008, el **DSR1** señaló que los auditores de la SET –efectivamente- hicieron alusión que en la escritura de transferencia del inmueble la compradora (**NN**) reconoció y aceptó la transferencia de las restricciones y gravámenes que pesaban sobre el mismo y tomó a su cargo su levantamiento. Dichos gravámenes constituían dos embargos que totalizaban US\$ 4.630.909 (incluidos gastos de justicia) y una hipoteca por US\$ 2.800.000, todos a favor de **XX**.

Seguidamente, el **DSR1** señaló que durante la sustanciación del sumario administrativo, la firma presentó copias autenticadas de las resoluciones judiciales respectivas, Al N° 000 del 00/00/00 y SD N° 00/00 “Juicio **XX** Sucursal Asunción c/**XX** S.R.L., **XX** S.A. y otros s/Preparación de Acción Ejecutiva”, en los cuales se instrumentó el traspaso de las deudas al **NN** y se dispuso el levantamiento de los embargos respectivos y la cancelación de hipoteca, por el pago de las deudas reclamadas. En consecuencia, el **DSR1** concluyó que no existió aumento patrimonial irregular, debido a

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

que el valor de la compra del inmueble registrado en su contabilidad está debidamente justificado con las resoluciones judiciales mencionadas.

AUMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO (EJERCICIO FISCAL 2010)

NN manifestó que “...se halla expuesto en el cuadro de revalúo y en el asiento correspondiente del Libro Diario, un error sobre el cual el Perito Contable ha realizado una explicación secuencial de cómo se verificó el error, conforme se transcribe parte pertinente el dictamen pericial... El asiento es como sigue: (sic)

Cuenta	Debe	Haber
Edificios	331.045.000	
Terrenos	37.230.922.477	
Reserva de Revalúo - Ley N° 125/91		37.561.967.477

NN agregó que “...analizado el correspondiente Cuadro Demostrativo de Revalúo y Depreciación de Bienes del Activo Fijo correspondiente al periodo fiscal 2010, en el cual consta el inmueble de referencia se visualiza un aumento en el valor de dicho activo fijo de tan solo Gs. 2.711.974.052, el cual corresponde al aumento del valor del activo fijo (Edificios y Terrenos), generado por la aplicación del coeficiente de revalúo aplicable a dicho ejercicio que es de 1,0722 (expresado en porcentaje el aumento del valor corresponde al 7,22% anual sobre el valor fiscal al inicio del ejercicio). El valor del inmueble (Edificios y Terrenos) al cierre del ejercicio 2010 de acuerdo al cuadro de revalúo respectivo es de Gs. 40.256.194.206”.

Finalmente el contribuyente adujo que el importe registrado en el Libro Diario a folio 07, correspondiente al inmueble (Edificios y Terrenos) de G 75.148.309.954, debió ser de G 40.256.194.206 como se refleja en su Cuadro de Revalúo, existiendo una discrepancia de G 34.892.115.748 entre lo expresado en dicho cuadro y el del asiento contable, por lo que señaló que se trató de un error.

Al respecto, el **DSR1** puntualizó primeramente que la firma reconoció de manera expresa, la diferencia que existe entre el valor del inmueble registrado en su Libro Diario con relación al valor fiscal neto al cierre consignado en su Cuadro de Revalúo.

El **DSR1** señaló que, salvo en los casos de revalúos extraordinarios de activos sustentados en criterios técnicos y basados en informes de profesionales calificados, el valor de los mismos al registrar en sus libros contables debe corresponder al valor calculado y declarado en el Cuadro Demostrativo de Revalúo y Depreciación de Activo Fijo, el cual forma parte de los Estados Financieros exigidos por la SET. En tal sentido, constató que el contribuyente en su Libro Diario al cierre del ejercicio fiscal 2010 en la cuenta “Terrenos” consignó incorrectamente el valor de G 74.461.844.954, el doble del valor revaluado de G 37.561.967.477 correspondiente al cierre del ejercicio fiscal 2009, debiendo ser G 40.256.194.206 conforme se observa en su Cuadro de Revalúo del ejercicio 2010.

En conclusión, el **DSR1** concluyó que la causa del incremento en el valor del inmueble de referencia, se debió a un ERROR en las cifras consignadas en el Libro Diario, ya que sobrevaluó con respecto a su valor de adquisición (valor de compra + gravámenes), más los incrementos correspondientes, atendiendo a los índices de ajustes (coeficientes) emanados de la Administración Tributaria. De hecho, **NN** ha realizado los ajustes contables en sus registros, exponiendo los valores patrimoniales correctos.

Por tanto, no habiéndose observado un incremento indebido en el patrimonio de **NN** provenientes de actividades gravadas pero no declaradas, el **DSR1** recomendó dejar sin efecto la liquidación del IRACIS propuesta por los auditores, con referencia a este punto, con la debida aclaración que la empresa deberá rectificar su DJ, habiendo realizado ya los ajustes contables, a fin de que en la misma se reflejen los valores patrimoniales correctos.

MEJORAS EN CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS

Respecto a los ingresos por mejoras no declaradas, **NN** argumentó que “...es errónea la interpretación de la auditoría, cuando sostiene que la firma debe activar las mejoras producidas en el inmueble objeto del contrato de aparcería...”.

Señaló también que la Cláusula Diez del Contrato celebrado con **XX**, autorizó a esta última a realizar mejoras y construcciones que sean necesarias para desarrollar su actividad agrícola, aclarando que las mismas quedarán a favor del propietario del inmueble cuando fenezca el plazo estipulado en el contrato y por ende, mientras que el inmueble se encuentre en posesión, y sea explotado por otra empresa las mejoras realizadas no pueden formar parte de su

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

activo. Asimismo indicó que está pendiente la compensación de las mejoras en el inmueble para la puesta en condiciones de producción con el canon pactado, el cual es incluso reconocido por la auditoría cuando realizó la liquidación proforma (restando la suma de G 440.000.000 del valor total de las mejoras realizadas).

El **DSR1** señaló que el Art. 54 del Decreto N° 6.359/2005 dispone que las mejoras introducidas en terrenos ajenos por terceros, que queden en beneficio del propietario sin compensación alguna, deberán computarse como renta bruta toda vez que el mismo constituya un incremento del patrimonio, debiendo revalorarlo y depreciarlo en el periodo establecido de manera general para los demás activos.

El **DSR1** indicó que al estar expresamente estipulado en el contrato que las mismas quedarán a favor del **NN** una vez finalizado el contrato, es innegable que dichas mejoras recién pasaran a formar parte su patrimonio cuando recobre la posesión del inmueble con sus mejoras las que deberán estar valuadas a dicha fecha, según el Art. 54 mencionado.

Por lo que el **DSR1** recomendó dejar sin efecto la denuncia realizada por los auditores de la SET, en lo relativo a este punto.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Con base en los antecedentes obrantes en el expediente y en los puntos admitidos de la denuncia impositiva, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción evidente entre los libros contables, los documentos y los demás antecedentes correlativos y los datos de sus declaraciones juradas, y porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose las presunciones establecidas en los numerales 3) y 4) del Art. 173 y el numeral 12) del Art. 174 de la Ley N° 125/91, pues la misma no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y el IRACIS, y concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la firma conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la citada Ley, Defraudación fiscal, por lo que corresponde la aplicación una multa equivalente al 100% del tributo defraudado, conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley tributaria.

En cuanto a la aplicación de la multa por Contravención, el **DSR1** señaló que conforme al Art. 176 de la Ley N° 125/91 corresponde su aplicación, debido a que la firma no emitió los comprobantes por las operaciones efectuadas, y a que presentó fuera del plazo establecido las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización N° 00.

Por todo lo expuesto precedentemente, el **DSR1** concluyó que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Informe Final de Auditoría N° 00 del 00/00/00.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- DETERMINAR las obligaciones tributarias en concepto del IVA General y del IRACIS General de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los impuestos a ingresar, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio/ Periodo Fiscal	Monto Imponible	IRACIS 10%	IVA 5%	Multa 100%	Total G
IRACIS	2008	117.230.787	11.723.079	-	11.723.079	23.446.158
IRACIS	2009	125.451.718	12.545.172	-	12.545.172	25.090.344
IRACIS	2010	125.714.280	12.571.428	-	12.571.428	25.142.856
IRACIS	2011	41.904.760	4.190.476	-	4.190.476	8.380.952
IVA	Ene – 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Feb – 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Mar - 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Abr – 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	May - 2009	10.151.080	-	507.554	507.554	1.015.108
IVA	Jun – 2009	10.276.200	-	513.810	513.810	1.027.620

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00.

Obligación	Ejercicio/ Periodo Fiscal	Monto Imponible	IRACIS 10%	IVA 5%	Multa 100%	Total G
IVA	Jul - 2009	10.476.200	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Ago - 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Sep - 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Oct - 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Dic - 2009	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Ene - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Feb - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Mar - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Abr - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	May - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Jun - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Jul - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Ago - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Sep - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Oct - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Nov - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Dic - 2010	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Ene - 2011	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Feb - 2011	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Mar - 2011	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
IVA	Abr - 2011	10.476.190	-	523.810	523.810	1.047.620
Subtotal			41.030.155	14.640.424	55.670.579	111.341.158
Contravención			0	0	0	1.170.086
TOTAL			41.030.155	14.640.424	55.670.579	112.511.244

Art. 2º.- ORDENAR que la firma rectifique sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales controlados, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior, debiendo abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/91.

Adviértase a la firma que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, en caso que no realice las referidas rectificaciones.

Art. 3º.- NOTIFICAR a la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN